

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1085/2020**, relativo al **juicio único civil de nulidad por simulación**, que promueve

***** **
***** en contra de

***** , respecto al **Incidente de nulidad por defectos en la notificación** interpuesto por la parte demandada ***** y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son: III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. Los actores incidentistas ***** , basan sus pretensiones en los hechos que narran en sus escritos de demanda incidental visibles a fojas ciento noventa, ciento noventa y uno, ciento noventa y seis y ciento

noventa y siete de los autos, los cuales se reproducen como si se insertasen a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La demandada incidentista

***** **

***** , dio contestación a los incidentes planteados, en los términos que se contienen en el escrito que obra en autos a fojas de la doscientos veinticinco a la doscientos veintisiete.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** , el mismo es procedente; en tanto que el promovido por ***** es improcedente, como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice: **“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

En relación al primer requisito, cabe señalar, lo que respecto a las notificaciones personales dispone el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvencción, así como la primera notificación del procedimiento, se

practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo. ”

De lo anterior se desprende que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

De lo anterior se advierte que por lo que hace al demandado ***** , no se dio cumplimiento a lo mandado por el precepto legal en cita, toda vez que como él mismo lo señala en su demanda incidental, al no haber abierto la puerta no obstante que se le dejó citatorio, los documentos correspondientes le fueron dejados en el domicilio (él señala que por debajo de la puerta, aunque de la diligencia correspondiente, se desprende que se fijaron en la puerta).

Debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Aguascalientes, no señala la necesidad de dejar citatorio para efectuar el emplazamiento de los demandados, pues indica que cerciorado de ser el domicilio de la persona a emplazar, se le dejen los documentos con quien entienda la diligencia. Sin embargo, de manera alguna autoriza que ante el supuesto de que la puerta no se abra, no obstante que se escuchen personas en el interior, se fijen los documentos en la puerta del domicilio, pues en ese caso, habrá de procederse en términos de lo establecido por el artículo 112.

Por otro lado, según se observa del exhorto que se dirigió al juez competente en materia civil con jurisdicción en San Juan de los Lagos, que obra en autos a fojas de la ciento sesenta y seis a la ciento ochenta y nueve, en el auto de radicación correspondiente, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se indicó que se emplazara a los demandados, transcribiendo el contenido íntegro de los artículos 109, 110, 111 y 112 del código adjetivo civil de esta entidad federativa, por lo que evidentemente, se debió de realizar en emplazamiento con base en tales preceptos legales.

En razón de lo anterior, se estima que el emplazamiento no cumplió su cometido, pues con independencia de que el demandado

cuenta con los documentos que exhibió al interponer su incidente, no puede afirmarse que con esa forma de emplazarlo, no se le haya colocado en estado de indefensión, pues finalmente no se conoce cuándo se percató de tal situación, a fin de afirmar que sí pudo haber dado contestación a la demanda entablada en su contra en términos de ley, y por ende, no se entiende convalidada la nulidad, como lo afirma la demandada incidentista.

De igual forma, resulta intrascendente para la causa el hecho de que se le haya dejado el citatorio, que a la contraria le conste que éste fue entregado, y que no es obligación hacer constar en el documento de emplazamiento la firma de quien recibe la notificación, pues finalmente, para llevarlo a cabo, no se cumplieron los requisitos que establece el código adjetivo de Aguascalientes.

Tampoco resulta veraz que el incidente debió promoverse dentro de los tres días siguientes a que el demandado recibió los documentos que acompaña a su incidente, pues de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues existe excepción en el caso de la nulidad por defectos en el emplazamiento, que puede promoverse hasta antes de que exista sentencia ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad del emplazamiento efectuado a ***** , por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, emplácese al demandado en términos de ley.

Por cuanto hace al emplazamiento efectuado a la demandada ***** , debe decirse que el mismo se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior es así, pues según consta de la cédula que obra en autos a foja ciento setenta y siete, el notificador Licenciado Rodrigo Gómez Padilla sí dio cumplimiento a lo mandado por la ley, pues asentó en el emplazamiento de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que la diligencia la entendió con ***** , por así habérselo manifestado ella misma, debiendo tenerse en cuenta que habiéndose constituido en el domicilio de ésta –*que incluso es el mismo que se proporciona en el escrito de demanda incidental*– es inconcuso que no era menester que asentara mayores datos del cercioramiento, por ser obvio que la persona a notificar sí tenía ahí su domicilio, amén de que sí lo hizo, pues además de haber asentado la media filiación de la persona con quien se entendió la diligencia, el notificador se cercioró que la notificada era la persona buscada, toda vez que además de haber

asentado su media filiación, dos personas más la identificaron, siendo ***** , quienes proporcionaron su número de clave de credencial de elector, e incluso la primera firmó el acta, no así la segunda, manifestando que no lo había porque no quería tener problemas con la señora *****

De igual forma, se asentó que la emplazada no firmó el acta, por no querer hacerlo.

Luego entonces, se advierte que el notificador sí se cercioró por los medios debidos que la persona a emplazar era precisamente aquella a quien iban dirigidos los documentos, no resultando exigible que se asiente la firma de las personas que no quieran hacerlo, por resultar materialmente imposible para el notificador lograrlo, además de que no existe exigencia en ese sentido.

Al respecto, resulta aplicable por su **argumento rector**, la jurisprudencia firme pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Tesis VI.2o.C. J/15 (10a.), Página 2242, que es del epígrafe y texto siguientes: ***"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003). En la jurisprudencia número 1a./J. 55/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."***, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, determinó que en los casos en que el actuario judicial entienda personalmente con el demandado la primera notificación dentro del procedimiento respectivo, quien así lo manifestó al momento de la diligencia, es innecesario que se asienten los datos acerca del cercoramiento del domicilio, en tanto que dicha corroboración surge simultánea, precisamente del hecho de que el propio enjuiciado asevere que es su domicilio el lugar en que se constituyó el notificador. Ahora bien,

el artículo 1393 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que el notificador debe cerciorarse de que el domicilio en el que practica la diligencia es el del deudor, mientras que el primero de los numerales mencionados prevé que quien haga la notificación debe cerciorarse previamente de que en el lugar designado para practicarla, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada; de lo anterior se aprecia que los preceptos citados son equivalentes y, por ende, pueden interpretarse en el mismo sentido. De tal suerte que, si en un juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se entiende directamente con el demandado debe estimarse cumplido el cercioramiento exacto del domicilio, sin ser necesario que el diligenciario asiente en las actas correspondientes los medios de cercioramiento de aquél, pues al practicar la diligencia con el propio enjuiciado, dando fe de su manifestación de ser la persona buscada, se llega a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el fedatario judicial ciertamente era el de la persona a quien se debía emplazar”.

Por otro lado, y con relación al argumento vertido por la actora incidentista, respecto de que la media filiación de su persona que se contiene en la cédula de notificación que obra en autos no se allega a su descripción real, debe decirse que ningún medio de prueba se aportó para acreditar lo anterior, en términos de lo ordenado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Finalmente, se obtiene que contrario a lo que se argumenta en el escrito incidental, en el caso de ***** , los documentos correspondientes al emplazamiento, no fueron dejados debajo de la puerta ni fijados a la puerta como se afirma, pues de la cédula de emplazamiento correspondiente se desprende una situación totalmente diversa, teniendo el notificador fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que, en todo caso, debió desvirtuarla con pruebas con valor suficiente para ello, lo que no hizo.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara fundado el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por ***** , e infundado el Incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento interpuesto por ***** .

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por ***** .

SEGUNDO. Se declara nulo el emplazamiento efectuado a ***** , por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, emplácese en términos de ley.

TERCERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento promovido por la parte demandada en el principal ***** .

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**. Conste.

L'LGLH/*

El(La) Licenciado(a) **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1085/2020 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidós por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SIETE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos,

información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL